

## El derecho de voto del usufructuario en una Sociedad Limitada

La copropiedad y derechos reales en las Sociedad de Capital vienen establecidos en el capítulo V de la Ley de Sociedad de Capital. Siendo relevantes el artículo 126 al afirmar que en caso de copropiedad de participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar **una sola persona** para el ejercicio de los derechos de socio, en este caso de voto, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. Y el **artículo 127** al tratar el caso del derecho real de usufruto de participaciones o de acciones establece claramente que la cualidad de socio reside en el nudo propietario, es decir éste será el que tenga el derecho de voto y por ende tiene **los derechos políticos**, votar, asistir a las juntas, derecho de información: Para más adelante establecer que el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufruto. Así el usufructuario posee los derechos económicos.

El Tribunal Supremo así lo ha afirmado al entender que el ejercicio de los derechos del socio – excepto el derecho a los dividendos – corresponde al nudo propietario.

La única forma para que el usufructuario tenga el derecho de voto tiene que venir establecido expresamente en los estatutos de la sociedad; como así también reconoce el artículo 127 LSC.

Para afirmar el citado precepto que el usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos; aunque esto no da carta blanca al nudo propietario para poder ejercer dicho derecho; como ha recordado el Tribunal Supremo en la **sentencia de 15 de mayo de 2.015**, para garantizar que el usufructuario no quede desprotegido, que el nudo propietario ejerza el derecho de voto no le legitima para adoptar decisiones en el seno de la junta que perjudiquen el derecho del usufructuario y, por ejemplo, si el nudo propietario vota sistemáticamente a favor de atesorar los beneficios y no repartirlos – eliminando de facto el derecho sobre los dividendos del usufructuario -, esta sentencia recuerda que el usufructuario podría exigir a los nudo propietarios la indemnización de los daños y perjuicios sufridos. Aún más. Si todos los socios son nudo propietarios y su voto es, naturalmente, decisivo, habría de permitirse al usufructuario la impugnación directa del acuerdo correspondiente. Sería un acuerdo social dictado en perjuicio de terceros – del usufructuario – y, como tal, probablemente, nulo de pleno derecho o “contrario al orden público” en el sentido del art. 204 LSC.

Y esto enlace con el punto segundo del citado artículo 127 LSC – “en las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en esta ley y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil”. Esto quiere decir que las relaciones entre el nudo propietario y el usufructuario es privada quedando al margen de la sociedad y se regirán por lo establecidos entre las partes con la excepción, establecida por el Tribunal Supremo, del ejercicio del derecho con buena fe.

Por otro lado para que el usufructuó pueda ejercer el derecho de voto, sin haberlo establecido los estatutos sociales la única forma sería que el nudo propietario asista y vote en junta según lo indicado por el usufructuario. Si así se ha establecido en el título constitutivo del usufructo. Y de no actuar así se podrá optar por la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

O bien que el usufructuario represente al nudo propietario en la junta. Esta representación se tiene que hacer junta por junta, en las sociedades limitadas no es admisible la representación general para todas las juntas, a no ser que se tenga un poder general con dicha facultad y realizado notarialmente.

Si se quisiera modificar los estatutos sociales para permitir el derecho de voto de los usufructuarios se requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en las que se divida el capital. Y si hubiera participaciones sociales con usufruto, también se necesitará y el voto favorable del nudo propietario afectado.

Salvo mejor opinión en Derecho.